



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)**

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión al escrito demandatorio de pertenencia promovida por el señor **JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO** a través de mandatario judicial y en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ALBERTO DURAN VARGAS**.

Previo análisis del introductorio y de los anexos que acompañan, este habrá de inadmitirse, veamos porque;

El art. 90 del código general del proceso, expresa:

"(...) Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley,

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.***
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*** Lo resaltado del despacho.

Ha de tenerse en cuenta por el togado que, si lo que pretende en representación del demandante es lo establecido en el art. 375 del C.G.P., esto es, la declaración de pertenencia, ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 5° del citado artículo, mismo que textualmente expresa: ***"5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponde a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella"***. Lo subrayado y resaltado por el despacho.

No existe claridad alguna, respecto de quien es la parte pasiva en este asunto, toda vez que, por una parte el certificado especial para pertenencia de que habla la norma antes transcrita es quien indica la persona titular del derecho real y contra quien se dirige y no fue anexo, por otro lado, se vislumbra del contenido expreso de la demanda que la misma se dirige en contra de una persona fallecida, esto por cuanto se adjuntó un certificado de defunción, en el acápite de emplazamiento solicita emplazar los determinados, mismos que no se mencionan.

En este estado de cosas, de lo antes anotado, advierte el despacho que la parte actora entra en imprecisiones en el contenido de la demanda y sus anexos y más exactamente en relación al predio a usucapir.

En este orden de ideas; de conformidad al art. 90 del Código General del Proceso, se le otorga término legal de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora subsane los defectos anotados en la motivación del presente auto, so pena de rechazo (*art. 90 del C.G.P.*).

SEGUNDO: Se reconoce y se tiene al Dr. EDUARDO MARTÍNEZ CHIPAGRA, como apoderada judicial en representación del señor JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Duranía - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6f0d0a0d5d5fe61460b1480cdf8871f73b3fab1610a3707a85b90860523c8**

Documento generado en 05/07/2022 04:52:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DURANIA, NORTE DE SANTANDER

Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Saneamiento de la falsa tradición**

Radicado: **54-239-4089-001-2021-00043-00**

Demandante: **FELIX EDUARDO BARRERA**

Demandado: **HEREDEROS DETERMINADOS DE GREGORIO BERBESI, A SABER EMILIA, CARLOS ERASMO BERBESI Y OTROS**

En atención a lo manifestado en el oficio allegado por la Agencia nacional de Tierras, fuera del termino establecido en la ley 1561 de 2012, donde la citada entidad solicita copia simple, completa, clara y legible de la Sentencia S/N del 08-02-1994 del Juzgado 1º Civil del Circuito de Chinácota con fecha de registro de 28/02/1993, descrita en la anotación N° 01 del folio de matrícula inmobiliaria N° 260- 129964, así también el certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo.

El apoderado demandante, allego a este estrado judicial copia de la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., donde indica la titular de esa oficina que, los documentos solicitados por la ANT, ya fueron enviados en respuesta al oficio allegado a esa entidad, por lo que no serán emitidos nuevamente, adjunto además el mandatario judicial un certificado expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de la seccional Chinácota N.S., con N° 853 turno #853 del 11 de octubre de 1990.

En ese orden de ideas, envíese copia de lo allegado por el mandatario judicial en este asunto, a la oficina de la Agencia Nacional de Tierras, indicándoles que ya fueron enviados los documentos solicitados por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tal como se encuentra plasmado en el similar allegado. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35e70f704464f56adadba48a8b35dd0c936ed8d770cefa3c48ad085cc8a4300**

Documento generado en 05/07/2022 04:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

DURANIA, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión a la apertura sucesoral instaurada por la Dra. MARÍA TERESA VILLAMIZAR en su calidad de representante de la parte actora **PEDRO JESÚS MIRANDA DALLOS** de los causantes **SOFIA DALLOS DE MIRANDA** quien falleció el día seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016), siendo el municipio de Durania N.S. el lugar donde quedaron sus bienes.

Al escrito introductorio se anexan certificado de defunción de la causante, registro civil de nacimiento del demandante, registro civil de los señores Ramón Miranda Dallos, María Trinidad Miranda Dallos, Luz María Miranda Dallos, copia de la escritura pública N° 52 del 11 de octubre de 2002, certificado de matrícula inmobiliaria N° 260-179553, 260-203692, 260-175808, copia de los impuestos prediales.

En ese orden de ideas, una vez verificado los anexos y el escrito demandatorio y la subsanación, se tiene que reúne los requisitos legales, especialmente los establecidos en los Artículos 488 y S.s. del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que, en el escrito de demanda se informa, la existencia de más herederos sobrevivientes de la causante **SOFIA DALLOS DE MIRANDA**, el despacho, ordena requerirlos a través del mandatario judicial de la demandante, con el fin de que manifiesten si aceptan o repudian la asignación deferida, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 492 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este despacho judicial, el proceso de Sucesión Intestada de los causantes **SOFIA DALLOS DE MIRANDA** quien tuvo su último domicilio e igualmente quedaron sus bienes.

SEGUNDO: RECONOCER al señor **PEDRO JESÚS MIRANDA DALLOS**, en su calidad de hijo de la causante **DALLOS DE MIRANDA**, ha de tenerse en cuenta que, en la demanda se hizo manifestación en el numeral séptimo de acápite de hechos respecto de lo referido en el numeral 4° del art. 488 del C.G.P., aceptando la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en este asunto. Elabórese y fíjese el edicto correspondiente, conforme lo dispuesto en la normatividad vigente.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales para los fines señalados en el art. 844 del Decreto 624 de 1989.

QUINTO: REQUERIR a los señores **CARMEN SOFÍA, ELVIA, ANA DE JESÚS, BEATRÍZ, SUSANA, AURA, RICARDO, SORAYA MIRANDA DALLOS** y los herederos de los fallecidos **RAMÓN, MARÍA TRINIDAD, LUZ MARÍA**, con el fin de que declaren si aceptan o repudia la asignación deferida de acuerdo a lo estipulado en el art. 492 de la

norma procesal civil, deberá la parte activa allegar las pruebas documentales correspondientes al requerimiento.

SEXTO: Se **DECRETA** el embargo y posterior secuestro del 50% del inmueble ubicado en el barrio San Marino de Durania identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-179553 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., así también, el embargo y posterior secuestro del 50% del lote o solar ubicado en el barrio San Marino de Durania N.S., identificado con el folio de matrícula N° 260-175808 de la oficina de Instrumentos de Cúcuta N.S., el embargo y posterior secuestro del 50% de un predio rural ubicado en el punto de Paramito y Gato, que se denomina "El CACAO", situado en jurisdicción de Durania N.S., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-203692 de la oficina de Registro de Cúcuta N.S. Líbrese los oficios correspondientes.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER al Dra. MARÍA TERESA VILLAMIZAR, como apoderado judicial de las demandantes, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes a él conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce288508292b2e16e023e2bac6638e8ad68f2768c7bf429b115f5ae9930ef28**

Documento generado en 05/07/2022 04:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

DURANIA, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión a la apertura sucesoral instaurada por la Dra. MARÍA TERESA VILLAMIZAR en su calidad de representante de la parte actora **ISMAEL VEGA GARCÍA, LEONOR VEGA GARCÍA, CARMEN ALICIA VEGA GARCÍA y LUIS FERNANDO VEGA GARCÍA** de la causante **ALFREDO VEGA MEZA** quien falleció el día diez (10) de octubre de dos mil diez (2010), siendo el municipio de Durania N.S. el lugar donde quedaron sus bienes.

Al escrito introductorio se anexa el registro civil de defunción de Alfredo Vega Meza, re4gistro civil de nacimiento de ISMAEL, LEONOR, CARMEN ALICIA VEGA GARCIA, LUIS FERNANDO GARCIA, copia de la Resolución N° 437 del 03 de agosto de 1976 del antes INCORA, copia escritura pública N° 1537 del 04/06/1999 Notaria Tercera de Cúcuta, certificado de matrícula inmobiliaria N° 260-127545 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, original del certificado de matrícula inmobiliaria N° 260-127546 de la oficina de Registro de Cúcuta N.S., copia de factura N° 738 de la Tesorería Municipal de Alcaldía de Durania N.S., copia de factura N° 708 de la Tesorería Municipal de Alcaldía de Durania N.S.

En ese orden de ideas, una vez verificado los anexos y el escrito demandatorio, se tiene que reúne los requisitos legales, especialmente los establecidos en los Artículos 488 y S.s. del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que, en el escrito de demanda se informa, la existencia de más herederos sobrevivientes del causante ALFREDO VEGA MEZA, el despacho, ordena requerirlos a través del mandatario judicial de la demandante, con el fin de que manifiesten si aceptan o repudian la asignación deferida, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 492 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este despacho judicial, el proceso de Sucesión Intestada del causante **ALFREDO VEGA MEZA** quien tuvo su último domicilio e igualmente quedaron sus bienes.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores ISMAEL VEGA GARCÍA, LEONOR VEGA GARCÍA, CARMEN ALICIA VEGA GARCÍA, en su calidad de hijos del causante **VEGA MEZA**, ha de tenerse en cuenta que, en la demanda se hizo manifestación en el numeral séptimo de acápite de hechos respecto de lo referido en el numeral 4° del art. 488 del C.G.P., aceptando la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: No RECONOCER al señor LUIS FERNANDO GARCIA, como hijo del causante **VEGA MEZA**, toda vez que, el registro civil de nacimiento se encuentra confuso, esto porque el apellido VEGA fue sobre puesto, por encima del nombre, y la anotación marginal al lado izquierdo no es legible "*reconocido x escritura 9 de 1981 por (Luis) Alfredo Vega*", misma que no se anexo.

CUARTO: EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en este asunto. Elabórese y fíjese el edicto correspondiente, conforme lo dispuesto en la normatividad vigente.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales para los fines señalados en el art. 844 del Decreto 624 de 1989.

SEXTO: REQUERIR a los señores **ISABEL, ORLANDO, VICTOR, ROSALBA Y ALIRIO VEGA SALAZAR**, con el fin de que declaren si aceptan o repudia la asignación deferida de acuerdo a lo estipulado en el art. 492 de la norma procesal civil, deberá la parte activa allegar las pruebas documentales correspondientes al requerimiento.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER al Dra. MARÍA TERESA VILLAMIZAR, como apoderado judicial de las demandantes, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes a él conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Duranía - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0932876e4d8528e68cd32f0a78c130db0d3eef5dfd0de7bc2a2027930a3980a**

Documento generado en 05/07/2022 04:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Se recibe el cuaderno de originales de la tutela 2020-00003-00 excluido de revisión el fallo por parte de la Corte Constitucional. A despacho. Provea.

Durania, 16 de junio de 2020

Luz Dary Rey Medina
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Durania, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que el fallo emitido dentro de la presente acción de tutela y mediante auto del 18 de septiembre de 2020 proferido por la H. Corte Constitucional fue excluido de revisión y no existiendo ningún requerimiento pendiente, se ordena el archivo del informativo previas anotaciones de radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2f1e6f9f5f9f63bdf5b3cf62fa50702b569f82f9b76f1ca33df9349860be38**

Documento generado en 05/07/2022 04:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Se recibe el cuaderno de originales de la tutela 2020-00002-00 excluido de revisión el fallo por parte de la Corte Constitucional. A despacho. Provea.

Durania, 16 de junio de 2020

Luz Dary Rey Medina
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Durania, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que el fallo emitido dentro de la presente acción de tutela y mediante auto del 18 de septiembre de 2020 proferido por la H. Corte Constitucional fue excluido de revisión y no existiendo ningún requerimiento pendiente, se ordena el archivo del informativo previas anotaciones de radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 432174942ba36b2d6f04a23c42292eab4d0c234f38117c98f05b98b998c1b883

Documento generado en 05/07/2022 04:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2015-00031-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA

Demandado: LEYDER RODRIGUEZ RAMÍREZ

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d388d43fec518f093f60a2d3ab5a273e5eef82d15b059ef48cdc09419e355857**

Documento generado en 05/07/2022 04:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, JULIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

RADICADO: No. 54 820 40 89 001 2018-00057- 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS
DEMANDADO: LADY LORENA CARRILLO ZABALA

Se decide respecto a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular del asunto por pago total de la obligación seguido contra LADY LORENA CARRILLO ZABALA siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de mandatario judicial.

CONSIDERACIONES

Allega memorial el DR. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, adjuntando el poder conferido por la Dra. AURA CRISTINA VALDIVIESO ZÁRATE en su calidad de apoderado general de la entidad ejecutante, solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación N° 725051140049216, en consecuencia, el desglose de los pagarés a favor del demandado, así mismo, de las garantías y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a costas.

Es así que, habiéndose pagado la totalidad de las obligaciones, desapareciendo así el objeto de este asunto y por ser procedente y ajustado a derecho lo pedido por la apoderada de la parte demandante de terminación del proceso, se despachará positivamente, por lo que se ordenará la terminación por pago total de la obligación, archivo del expediente y el levantamiento de las medidas de embargo existentes, así mismo, el desglose del pagaré y de las garantías (hipotecas, prenda u otros) a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación seguido contra JHON FREDY CÁRDENAS CARVAJAL por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de mandatario judicial y conforme a lo anotado en la motivación de este auto.

SEGUNDO: SE LEVANTA LA MEDIDA DE EMBARGO existente sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario o financiero (CDT) del ejecutado en el Banco Agrario de Colombia S.A. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos anexos a la demanda y que sirvieron de base para la ejecución, conforme al art. 117 del C.P.C., si así lo solicite la parte demandante, habiendo cancelado el arancel respectivo, dejando la constancia pertinente, no hay lugar a desglose de hipotecas, prenda por cuanto es un

proceso ejecutivo singular, dentro del mismo no existe documento relacionado con estas garantías.

CUARTO: En atención a lo anterior se ordena igualmente el **ARCHIVO** del informativo una vez ejecutoriado este auto y previas las constancias de radicación del caso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Duranía - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1511f90f6644ce73f5e8abcd2768ef7ea08f58c60b6cf3d4a3024b2f64926920

Documento generado en 05/07/2022 04:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DURANIA, JULIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Proceso: Sucesión intestada
Demandante: FERNANDO ROA USCATEGUI
Causante: FERNANDO ROA BENITEZ
ANA PAULA USCATEGUI DE ROA

Se profiere sentencia aprobatoria de la partición efectuada dentro del proceso de la sucesión intestada de los causantes **FERNANDO ROA BENITEZ y ANA PAULA USCATEGUI DE ROA** promovido por **FERNANDO ROA USCATEGUI** a través de apoderadas judiciales **DRA. MARÍA MERCEDES URIBE RINCÓN y DRA. CATERINE ISABEL OSEJO DAGER.**

ANTECEDENTES

La Dra. MARÍA MERCEDES URIBE RINCÓN en su calidad de abogada titulada en ejercicio de la profesión y actuando como apoderada judicial de FERNANDO ROA USCATEGUI como hijo legítimo del causante, presenta ante este juzgado demanda de apertura del proceso de sucesión intestada de FERNANDO ROA BENITEZ y ANA PAULA USCATEGUI DE ROA haciendo las siguientes pretensiones:

- “1) Que, se declare radicado y abierto en su despacho el proceso de sucesión intestada de los señores FERNANDO ROA BENITEZ (Q.E.P.D) y ANA PAULA USCATEGUI DE ROA (Q.E.P.D.), quienes se identificaron en vida con las cédulas de ciudadanía número 1.955.490 y 27.695.110 de Durania, respectivamente, cuya herencia se defirió el día de sus fallecimientos que ocurrieron el día 22 de marzo de 2017 y el 4 de Diciembre de 2007, cuyo último domicilio o asiento principal de sus negocios, fue el municipio de Durania Norte de Santander.
- 2) Que, se declare al señor FERNANDO ROA USCATEGUI, ya identificado como hijo legítimo de los causantes, teniendo derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos, previo aporte de las pruebas que lo acreditan como tal.
- 3) Que, se decrete la elaboración de inventarios y avalúos.
- 4) Que se notifique a la Dirección de impuestos nacionales para lo de su cargo.
- 5) Que se cite y emplase a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.
- 6) Le solicito, Señor Juez, me reconozca personería para actuar en este proceso como apoderada del señor FERNANDO ROA USCATEGUI.

7) *Se ordene la inscripción de la propiedad a nombre de los herederos, en el certificado de libertad y tradición del correspondiente bien.*

Mediante auto de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se declara abierto y radicado el proceso de sucesión; se fijó el edicto emplazatorio en la página TYBA dentro del término.

El día 16 de noviembre de 2021, se recibió de la apoderada judicial prueba del requerimiento mencionado en el numeral quinto del auto de apertura de la sucesión, es así que confirieron poder a la Dra. URIBE RINCÓN, los señores MARÍA TRINIDAD, VIANEY, DARIO, LUÍS MARÍA, EMILCE, LIDUVINA, ABDULIO, JUAN ROA USCATEGUI, HERIBERTO ROA USCATEGUI sus herederos JUAN ALBERTO, HERIBERTO, CESAR EDUARDO y ALEX JOHAN ROA SANTANDER, por el fallecido RAMIRO ROA USCATEGUI sus herederos NELSON ENRIQUE, JHON JAIRO, LIDIA YARIME ROA PARADA, por la fallecida ROSA ROA USCATEGUI sus herederos JHONATHAN RAFAEL, ERIKA TAYLIN, ASTRID CAROLINA, KAREN CAICEDO ROA.

Por otro lado, se presentó al proceso la señora MARTHA LILIANA ROA MONCADA como hija legítima del causante FERNANDO ROA BENITEZ, a través de mandataria judicial Dra. CATHERINE ISABEL OSEJO DAGER.

Mediante auto del 04 de marzo de la presente anualidad, se requirió a la apoderada judicial Dra. MARÍA MERCEDES para que allegara prueba del envío del oficio a la DIAN, así también, reconoció a la Dra. OSEJO DAGER, como mandataria judicial de la heredera MARTHA LILIANA, y; además, se reconoció a como herederos de los causantes pluricitados a LUÍS MARÍA, MARÍA TRINIDAD, DARIO, VIANEY, ABDULIO, EMILSE, LIDUVINA, JUAN ROA USCATEGUI. Se recibió de la profesional del derecho requerida copia de la factura electrónica del periódico La Opinión y del recibido de la DIAN, así como la factura de la emisora RITMO STEREO 99.7 de Durania N.S.

Proveído del 23 de marzo de 2022, se reconoció personería para actuar a la Dra. MARÍA MERCEDES URIBE RINCÓN para la diligencia de de en favor de JUAN ALBERTO, HERIBERTO, CESAR EDUARDO, ALEX JOHAN ROA SANTANDER, JHONATHAN RAFAEL, ERIKA TAYLIN, ASTRID CAROLINA, KAREN CAICEDO ROA, NELSON ENRIQUE, JHON JAIRO, LIDIA YARIME ROA PARADA.

La Dirección Nacional de Impuestos seccional Cúcuta N.S., envió a través de correo electrónico oficio 107272555-1265-007s2022902477, informando que, en contra de los causantes NO CURSA PROCESO COACTIVO NI PERSUASIVO, igualmente se recibió al correo electrónico del despacho, memorial de la Dra. URIBE RINCÓN adjuntando copia informal de la página del periódico La Opinión de Cúcuta.

De conformidad la normatividad vigente procesal, con auto del 27 de abril de 2022, se fijó fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, misma que se llevó a cabo el día 10 de mayo de 2021 a las 8: 30 a.m., a través de la plataforma lifesize, en dicha diligencia las apoderadas judiciales URIBE RINCÓN y OSEJO DAGER, en representación de sus mandantes, presentan memorial de común acuerdo respecto de los inventarios y avalúos, relacionando que el activo sucesoral es la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$27.312.000.00) y los pasivos se encuentran en cero.

En la citada diligencia se aprobó los inventarios y avalúos presentados y se decretó la partición y se reconoció como partidoras a las profesionales del derecho en este asunto.

Dentro del término concedido en la audiencia virtual, se recibió al correo electrónico institucional el respectivo trabajo de partición y adjudicación de común

acuerdo entre los herederos y solicitaron de conformidad al art. 509 del C.G.P., se dicte de plano sentencia aprobatoria, por cuanto se realizó de común acuerdo.

CONSIDERACIONES

Por la naturaleza del proceso, la cuantía, ser el municipio de Durania N.S., el último domicilio de la causante y el lugar donde se encuentran los bienes objeto de la partición, es este juzgado el competente para conocer del presente sucesorio por mandato expreso del numeral 4º del art. 18 del C.G.P., que su tenor literal reza:

“Competencia de los jueces municipales en primera instancia.

Los jueces municipales conocen en primera instancia:

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

En atención a la norma citada y a los factores que determinan la competencia, se radicó el proceso ante este despacho en donde se agotó su trámite ajustado a las normas sustantivas procesales que regulan la materia, sin que se observen causales de nulidad que invaliden lo actuado.

De igual manera, la relación procesal se conformó entre personas con capacidad legal para comparecer al juicio y ser sujetos de derechos y obligaciones, de conformidad a los documentos que se anexaron (*registros civiles de defunción de los causantes, registros civiles de nacimiento de los interesados, registro civil de nacimiento del demandante, copia de la partida de matrimonio entre los señores causantes, certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles relacionados así; 260-82105, 260-82106, 260-82107, certificado libertad y tradición de 260-88143, recibos de impuesto predial, recibos de paz y salvo impuesto predial. declaraciones extraprocesales*).

Ahora bien, el Art. 509 del C.G.P. establece que una vez presentada la partición, se procederá así:

“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el termino de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”.

Es así que, una vez recibido el trabajo de partición elaborado de común acuerdo entre las partes interesadas y habiendo estos, solicitado a través de sus apoderadas, se dictara de plano sentencia aprobatoria, se llega a la presente instancia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Durania, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición efectuado en el presente proceso sucesorio de los causantes FERNANDO ROA BENITEZ Y ANA PAULA USCATEGUI DE ROA.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la partición y esta sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta N.S., en los folios de matrícula inmobiliaria N° 260-88143, 260-82104, 260-82105, 260-82106 y 260-82107. Líbrese la comunicación respectiva, debiendo allegar copia de dicha inscripción al expediente, de conformidad a lo establecido en el numeral 7° del art. 509 del C.G.P.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE la partición y esta sentencia en la Notaria Única de Durania N.S., correspondiendo dejar constancia en el expediente.

CUARTO: Expídanse las copias del caso para lo concerniente.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Duranía - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e16cd28f849e4ae3f2504494ce0751d9bc0e7c08dc20d19a42db8b8a552f72c**

Documento generado en 05/07/2022 04:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, JULIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

RADICADO: No. 54 820 40 89 001 2015-00026- 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO: JHON FREDDY CÁRDENAS CARVAJAL

Se decide respecto a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular del asunto por pago total de la obligación seguido contra JHON FREDDY CÁRDENAS CARVAJAL siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de mandatario judicial.

CONSIDERACIONES

Allega memorial el DR. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, adjuntando el poder conferido por la Dra. AURA CRISTINA VALDIVIESO ZÁRATE en su calidad de apoderado general de la entidad ejecutante, solicitando la terminación del proceso, por pago total de las obligaciones N° 725051140038448, 4481860000226743, en consecuencia, el desglose de los pagarés a favor del demandado, así mismo, de las garantías y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a costas.

Es así que, habiéndose pagado la totalidad de las obligaciones, desapareciendo así el objeto de este asunto y por ser procedente y ajustado a derecho lo pedido por la apoderada de la parte demandante de terminación del proceso, se despachará positivamente, por lo que se ordenará la terminación por pago total de la obligación, archivo del expediente y el levantamiento de las medidas de embargo existentes, así mismo, el desglose del pagaré y de las garantías (hipotecas, prenda u otros) a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación seguido contra JHON FREDY CÁRDENAS CARVAJAL por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de mandatario judicial y conforme a lo anotado en la motivación de este auto.

SEGUNDO: SE LEVANTA LA MEDIDA DE EMBARGO existente sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario o financiero (CDT) del ejecutado en el Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Davivienda, Banco de Bogotá. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos anexos a la demanda y que sirvieron de base para la ejecución, conforme al art. 117 del C.P.C., si así lo solicite la parte demandante, habiendo cancelado el arancel respectivo, dejando la constancia pertinente, no hay lugar a desglose de hipotecas, prenda por cuanto es un

proceso ejecutivo singular, dentro del mismo no existe documento relacionado con estas garantías.

CUARTO: En atención a lo anterior se ordena igualmente el **ARCHIVO** del informativo una vez ejecutoriado este auto y previas las constancias de radicación del caso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Duranía - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc0fdaf84646bf3e620b243e8ec9dab6fd9ae558480117018b60687076f4d70**

Documento generado en 05/07/2022 04:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>